



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de mayo de 2025
C-SAM-19-25

Respetada Señora Fiscal:

Ref.: Investigación por supuesto delito contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones y otros delitos.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su Oficio No.1646-2025, recibido el 25 de abril del año en curso, a través del cual eleva a esta Procuraduría, la interrogante *“cuales son la función de los Alcaldes y si sus funciones les permite ordenar realizar diligencias de lanzamiento por intruso, lo anterior se requiere por investigación que mantiene este despacho, por delito de Contra La Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones y otros delitos”*.

Sobre la base de lo solicitado, debemos indicar que el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política, en concordancia con numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000¹, establece que a la Procuraduría de la Administración le corresponde **servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a:**

1. Determinada interpretación de la ley o;
2. **El Procedimiento administrativo que se debe seguir en un caso en concreto.**

En este sentido, vemos que estos supuestos jurídicos en el caso que nos ocupa, no se configuran, habida cuenta que su solicitud, escapa de las funciones previamente establecidas por ley, dentro de las facultades y/o competencias que corresponde ejercer a este Despacho.

Licenciada

GISELLE ACOSTA GONZÁLEZ

Fiscal de Circuito Coordinadora de la Agencia Sub Regional de Barú
Provincia de Chiriquí.

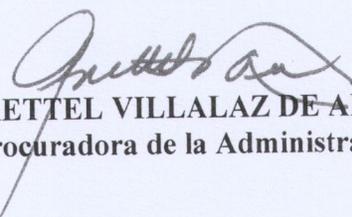
Por último...

¹ Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 24109 de 2 de agosto de 2000.

Por último, consideramos importante señalar que nos encontramos frente a actuaciones (actos administrativos) que emiten los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los cuales deben limitarse a lo permitido por la ley, así como el estricto cumplimiento del mandato constitucional (*principio de legalidad*); es decir, que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita (*Cfr. Art.18 de la Constitución Política*); y en cuanto a lo que pueda hacer o no hacer un Alcalde, en el ejercicio de sus funciones, siendo la Autoridad Administrativa y Policial más alta del distrito, electo por votación popular directa, ello dependerá primeramente de lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en las leyes establecidas de nuestro régimen municipal.

En consecuencia, bajo este escenario, no es dable a este Despacho emitir un dictamen de fondo, en cuanto a lo solicitado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jmsa/pb
Ref. Exp.SAM-CON-27-25